



**OFICIO CIRCULAR N°**

367

**MAT.:** Exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogiendo al beneficio otorgado por la Ley N°18.687.

**ADJ.:** Oficio Ord. N° 6599, de 07 de agosto de 2020, de Subdirector Jurídico.

**VALPARAÍSO,**

13 NOV. 2020

**DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA**

**A: SRS. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA.**

Como es de vuestro conocimiento la exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogiendo al beneficio otorgado por la Ley N°18.687, siempre es materia de inquietudes por parte de los distintos usuarios del comercio exterior, y ante ese escenario esta Subdirección ha realizado gestiones varias para poder esclarecer y entregar lineamientos para el correcto proceder ajustándose a las disposiciones legales que la materia regula.

En este contexto, es necesario mencionar que el Informe Jurídico N° 6, del 2017, de la Subdirección Jurídica, enfatiza que la **"Exportación de bienes de capital, de aquellas mercancías que hayan sido importadas impetrando el beneficio del régimen previsto en la Ley N°18.687 no se encuentra prohibida, respecto de aquellos bienes de capital que hayan participado directa o indirectamente en el proceso productivo de los bienes o servicios"**. En caso, que los bienes importados conforme a la citada norma sean exportados, sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, transgreden la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° inciso primero y segundo de la Ley N°18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes, por tanto, en esos casos se pierde el beneficio arancelario otorgado.

De lo anterior se desprende la existencia de dos situaciones que se encuentran diferenciadas la una de la otra por la procedencia o no del pago de los derechos, por tanto resulta necesario precisar lo siguiente:

1. En caso que la mercancía -Bienes de capital- haya sido exportada sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, caso en el cual se transgrede la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° inciso primero y segundo de la Ley N° 18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes, el importador deberá pagar los derechos dejados de percibir en la declaración de importación respectiva, en resguardo del interés fiscal, mediante una solicitud de modificación a documento aduanero –SMDA- ante la Dirección



Regional o Administración de Aduana, por donde se hubiere tramitado la declaración de importación involucrada, adjuntando todos los antecedentes necesarios que acrediten y respalden la solicitud, sumado a los antecedentes asociados a la exportación, conforme a la normativa que regula la presentación de tal documento.

La citada modificación, deberá contemplar la eliminación del código de observación 78 -asociada a la glosa "Bien de Capital"- y registrar el 6% de impuesto ad-valorem respectivo, lo cual, tendrá un aumento proporcional del valor del IVA a pagar.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio, contemplado en el artículo 168, inciso 3º, de la Ordenanza de Aduanas.

2. En caso que la mercancía exportada, en forma previa hubiese sido destinada material y efectivamente a producir, pero que hayan dejado de utilizarse o su uso hubiere disminuido y se encontraren en stock, el importador deberá presentar los antecedentes respectivos que acrediten tal situación, lo cual deberá ser calificado por el Servicio para efectos de determinar que la pérdida o disminución del uso productivo no sea imputable al consignatario de la misma.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el contenido del Oficio Ord. N°. N° 6599, de 07 de agosto de 2020, del Subdirector Jurídico de esta Dirección Nacional.

Lo anterior es comunicado para aplicación y amplia difusión.

  
**GABRIELA LANDEROS HERRERA**  
**SUBDIRECTORA TÉCNICA**



KCI/KGC/kgc

**DISTRIBUCIÓN:**

Cámara Aduanera: Calle Bernardo O` Higgins 1266, 2, Valparaíso  
ANAGENA: Blanco Encalada N° 625 oficina 81, Valparaíso (Edificio Los Héroes)  
Subdirección de Fiscalización, DNA.



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Subdirección Jurídica  
 Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

**OFICIO ORDINARIO N° 6599.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CNES  
 DIRECCIÓN NACIONAL  
 SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
 Fecha: 07 AGO. 2020  
 Registre N° 10/08/20  
 Ciudad Valparaíso  
 Destino F. y M. Oduvenera

**Mat.:** Responde lo solicitado. Exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogándose al beneficio otorgado por la Ley N° 18.687.

**Ref.:** Su Oficio Ordinario N° 5335, de 10.06.2020.

**Ant:** -Oficio Ordinario N° 12606, de 18.10.2019, del Subdirector Jurídico (S).

-Oficio Ordinario N° 2450, de 21.02.2020, del Subdirector Jurídico (S).

Valparaíso, 07 AGO. 2020

DE: **Subdirector Jurídico**

A: **Subdirectora Técnica**

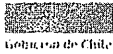
Mediante su Oficio Ordinario de la referencia, se ha requerido a esta Subdirección pronunciarse sobre las conclusiones contenidas en el mismo, para los efectos de impartir instrucciones en el contexto de las presentaciones efectuadas por distintos despachadores, relativas a solicitar la autorización para pagar los derechos aduaneros de mercancías que, previamente fueron importadas al país -calificadas como bienes de capital- acogándose al beneficio otorgado por el inciso tercero, del Artículo 1° de la Ley N° 18.687, y que pretenden ser exportadas.

Sobre el particular, cumpla con informar Ud., que por Oficio Ordinario 12606, de 18.10.2019, del Subdirector Jurídico (S), se revisó y observó un proyecto de Oficio Circular -remitido por su Oficio Ordinario N° 11283, de 17.09.2019- mediante el cual se impartían instrucciones respecto del procedimiento que deberá ser aplicado para el pago de los derechos de aduana, para aquellas mercancías importadas como bienes de capital, bajo la Ley N° 18.687, y que van a ser exportadas.

Posteriormente, y por su Oficio Ordinario N° 1999, de 11.02.2020, se remitió a esta Subdirección un nuevo proyecto de Oficio Circular, el cual debería haber recogido las observaciones efectuadas en su oportunidad por el citado Oficio N° 12606.

No obstante lo expuesto, por Oficio Ordinario N° 2450, de 21.02.2020, de esta Subdirección, se hizo presente que, el proyecto adjunto difería en el fondo de su contenido respecto del acompañado por su Oficio Ordinario N° 11283, ya individualizado, toda vez que, citando el Informe Jurídico N° 6/2017, partía del supuesto que los bienes que pretendían ser exportados eran aquellos bienes de capital que "...no hayan sido destinados directa o indirectamente a la producción de bienes y servicios o a la comercialización de los mismos", lo que evidenciaba una inconsistencia manifiesta entre ambos proyectos, pues los supuestos fácticos no eran los mismos.





Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
**Subdirección Jurídica**  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

En consecuencia, en la oportunidad que se envió el proyecto de Oficio Circular para su segunda revisión, no quedó en "stand by" por parte de esta Subdirección, pues mediante el Oficio indicado en el párrafo anterior, se respondió formalmente, en los términos señalados.

Por último, y en relación a las conclusiones consignadas en su Oficio remitido, cumpla con reiterar lo expuesto en el Oficio Ordinario N° 12606 ya citado, en virtud del cual se señala que de acuerdo al tenor del Informe Jurídico N° 6, de 02.10.2017, no existe prohibición para exportar los bienes de capital, que de manera previa han sido importados al amparo del régimen previsto en la Ley N° 18.687.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado Informe Jurídico distingue dos situaciones, diferenciadas la una de la otra por la procedencia o no del pago de los derechos de aduana, a saber, las siguientes:

1.- Bienes de capital que son exportados sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, caso en el cual se transgrede la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° inciso primero y segundo de la Ley N° 18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes. En este supuesto, será el importador el sujeto responsable del incumplimiento ya referido, denegándose por tanto el régimen arancelario contemplado en la citada Ley N° 18.687, correspondiendo aplicar el régimen general del 6% ad-valorem, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio, contemplado en el artículo 168, inciso 3°, de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Exportación de bienes de capital que en forma previa hubieren sido destinados material y efectivamente a producir, pero que hayan dejado de utilizarse o su uso hubiere disminuido y se encontraren en stock, caso en el cual podría no configurarse la transgresión precedentemente señalada, siempre que la pérdida o disminución del uso productivo no sea imputable al importador, situación que deberá ser calificada por el Servicio. En este caso, el régimen arancelario aplicable es del 0%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.687.

Saluda atentamente a Ud.

**Claudio Sepúlveda Valenzuela**  
**Subdirector Jurídico**

E.

CNA  
Ex.: 864/2020  
Seg. Doc.: 19928

S.229747

